



Die 12 de Mayo de 1726.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Procurador General desde Consejo, yna Real Provisión  
A Su Mag<sup>tes</sup> Señores Du<sup>es</sup> R<sup>es</sup> Consejo de las ordenes, por  
que se da licencia a esta Villa, para que en los Veranos  
braxadores, desta Villa, que tengan Barbechos, se les pueda  
Reparar. Para sus Simientes, desde año, Ladexera Pan  
de los granos que tubiere el Porido desta dha Villa, segun  
en la forma, en dha Real Provisión, sepa bien en ello  
que en dho Reparar<sup>se</sup>, puedan en dho los Alcaldes, Pro-  
curador, y demas oficiales del Consejo, con que por Varones  
sus ofi<sup>ces</sup> nos les repara. mas porcion que a los demas  
Veranos, sin que por hazerlo asi. se incurra en pena algu-  
na, lo que no se repara a persona que desta cantidad  
pan. o mas, hasta que ayen pagado, lo que el pan, que an  
Reparar<sup>se</sup>, se aduende poronga. Por memoria. En su lib<sup>ro</sup>  
en el que firmo, el d<sup>ia</sup> de desde Consejo, las personas a que  
se repara<sup>re</sup>, sauen do firmar, o Underingo. por el que  
supiere, con lo qual. no exze dundo, el pan que a cada  
se repara<sup>re</sup>, de un d<sup>ia</sup> ff, puedan ser escudados, con  
si fuera. o obligacion suaver<sup>se</sup>, se exze dundo de dha  
de un d<sup>ia</sup> ff. no obliguen, y den fianzas. legas llanas. Labora-  
das, ande el dho es, de que lo bolberan, a dho Porido, an  
no. Como los o no, el precio, o como se tubiere de  
costa, al tiempo que se en pagar, para fin del mes  
agosto. El año que viene, de mill setecientos y un de  
Consejo Cures, por lo qual. no sea ni que da llevar. el dho  
no, d<sup>os</sup>. Algunos; por la Villa se obedio dha

